EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 02 de julio de 2024, a las 09:51h. VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No: MOTP-0283-SNCD-2024-JH (DP13-OF-2023-0403).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 25 de octubre de 2023 (fs. 27 a 44).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 26 de abril de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 25 de octubre de 2024.

### 1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### 1.1 Accionante

Abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

### 1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctores Carmita Dolores García Saltos, Gina Fernanda Mora Dávalos y José Alberto Ayora Toledo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando-CJ-DJ-2023-6543-M de 20 de septiembre de 2023, el magíster David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura en ese entonces, se puso en conocimiento del Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario el oficio No. 1544-AJ-PCNJ-HC/31-2023-AL, de 15 de septiembre de 2023, suscrito por la doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, por medio del cual da a conocer la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2023, dentro del expediente de acción de Hábeas Corpus No. 13124-2023-00010 por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ese entonces, que en su parte pertinente manifiesta: "(...) 3. Con respecto a las conductas judiciales de las doctoras García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y al doctor Ayora Toledo Jose Alberto, miembros del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se declara que incurrieron en la infracción de error inexcusable, establecida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a sus actuaciones jurisdiccionales en la emisión de la sentencia de fecha 18 de julio de 2023, analizadas dentro de la presente acción constitucional de hábeas corpus, en la sección 11.2 de la presente sentencia (...)" (sic); en virtud a dicha información el 25 de octubre de 2023, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, dispuso el inicio del presente proceso disciplinario en contra de los doctores Carmita Dolores García Saltos, Gina Fernanda Mora Dávalos y José Alberto Ayora Toledo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al considerar que dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus No. 13124-2023-00010, habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, "(...) Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) error inexcusable", conforme lo declarado en la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2023, por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ese entonces,

quien estableció que los sumariados habrían contravenido el ordenamiento jurídico, desnaturalizando la garantía jurisdiccional de hábeas corpus.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la mencionada autoridad provincial, mediante informe motivado de 10 de abril de 2024, recomendó que a los servidores judiciales sumariados se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), por lo que mediante Memorando No. DP13-CD-DPCD-2024-0301-M de 18 de abril de 2024, el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario encargado de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 26 de abril de 2024.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

### 3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

### 3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 25 de octubre de 2023, conforme se desprende de las razones de notificación sentadas por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario encargado de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, constantes a fojas 58 vta., 59 vta., y 60 vta., del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

# 3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: "1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria".

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos (2) primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente caso el sumario disciplinario fue iniciado el 25 de octubre de 2023, por comunicación judicial remitida a través del Oficio No. 1544-AJ-PCNJ-HC/31-2023-AL de 15 de septiembre de 2023, suscrito por la doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual adjunto la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 14 de septiembre de 2023, por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ese entonces.

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

### 4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 25 de octubre 2023, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>1</sup>, por cuanto habrían actuado con error inexcusable, conforme lo resuelto dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus No. 13124-2023-00010 por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ese entonces, en sentencia de 14 de septiembre de 2023.

### 5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. "Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable"

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: "(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica. (...)". Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 14 de septiembre de 2023, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 25 de octubre de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 25 de octubre de 2023 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

# 6.1 Argumentos del abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (E) (fs. 358 a 374)

Que, conforme se estableció en la sentencia de 14 de septiembre de 2024 emitida por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ese entonces, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (sumariados), se apartaron del criterio generalmente aplicado por las y los juzgadores del país, incluso contenido en la absolución de consulta emitida por la Corte Nacional de Justicia, la cual ha señalado que para dictar la medida cautelar de arresto domiciliario no siempre es necesario que se cumplan los requisitos del artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), toda vez que el artículo 522 de la norma en mención es clara cuando determina que la o el juzgador podrá imponer una o varias medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, pronunciamiento que fue puesto en conocimiento de las diferentes Cortes Provinciales, Tribunales y Juzgados del país, mediante Oficio No. 212-P-CNJ-2020, de 24 de abril de 2020. Por lo tanto, es necesario señalar que existe una errónea interpretación del artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, por parte de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, toda vez que el artículo 537 en referencia determina que existen casos especiales en los cuales la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, más no determina que solo en esos casos procede el arresto domiciliario más aún cuando en el caso in examine no existía prisión preventiva lo cual evidencia a toda óptica un error de interpretación en el cual incurrió la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Que, lo expuesto configura una afectación muy grave al sistema de administración de justicia, pues dejaron sin efecto una decisión judicial a través de una garantía jurisdiccional, generando una intromisión directa en la jurisdicción ordinaria, dentro del proceso penal, que bien podría haber sido resuelta mediante la activación de los mecanismos de impugnación o de revisión de medidas cautelares que la ley penal prevé.

Que, en virtud de lo expuesto, recomienda se imponga en contra de los servidores sumariados doctores Carmita Dolores García Saltos, Gina Fernanda Mora Dávalos y José Alberto Ayora Toledo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos de los servidores judiciales sumariados, doctores Carmita Dolores García Saltos, Gina Fernanda Mora Dávalos y José Alberto Ayora Toledo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (fs. 210 a 216)

Que, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia N° 247-17-SEP-CC ha señalado el alcance del concepto de privación de libertad, determinando: "(...) no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en la que esta se encuentra, desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y, por tanto, pese a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento, Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraría ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos de la vida o integridad de persona, por hechos supervinientes (...)".

Que, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia N° 202-19-JH/21 en concordancia con la Sentencia N° 209-15-JH/19 ha señalado las finalidades que persigue el Habeas Corpus, donde se destaca lo siguiente: "(...) 85. De la norma constitucional se desprende que el hábeas corpus protege a las persona privadas de libertad, al menos en dos circunstancias: (1) cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento y, lo que procede es disponer su inmediata libertad; (2) cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima hay violaciones a derechos que se producen por condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones. (...) 89. En el segundo caso (2), que se ha denominado hábeas corpus correctivo, el objeto del hábeas corpus son los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad, como privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a persona enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, dispone la incomunicación. La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tal como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía. Estas restricciones y limitaciones serán justificables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos. El juez o jueza que conoce el hábeas corpus debe verificar las vulneraciones a derechos producidas durante la privación o restricción a la libertad y efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de libertad (...)".

Que, la Corte Constitucional del Ecuador mediante la Sentencia N° 292-13-JH/19 ha analizado siguiente: "(...) las vulneraciones a derechos producidas durante la privación o restricción a la libertad y efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de libertad..."; además, la Corte Constitucional mediante la sentencia N° 292-13-JH/19 ha analizado el derecho de una persona a presentar un hábeas corpus no precluye, e indica lo siguiente: "...27. Cuando una persona platea una acción de hábeas corpus y esta es negada, al presentar una nueva solicitud de hábeas corpus por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, no constituye un abuso del derecho a accionar. En consecuencia, el derecho de una persona a plantear un habeas corpus no precluye y, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no facultad a los jueces constitucionales a negar una acción de hábeas corpus por considerar que el accionante ha abusado de su derecho a peticionar. Por lo contrario, al conocer una

habeas corpus, los jueces están obligados a verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima y solo una vez constatado esto, podrá negar o aceptar la acción y de considerarlo necesario, podrán aplicar las facultades correctivas o coercitivas que consideren oportunas (...)".

Que, los criterios jurisprudenciales que anteceden, de aplicación obligatoria para las Juezas y Jueces del Ecuador, han sido inobservados al momento de emitir la declaratoria jurisdiccional previa que precedería a este procedimiento administrativo disciplinario, debido a que se ha verificado que el abogado Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Presidente de la Corte Provincial de Manabí, legitimado pasivo en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus incoada por el ciudadano Banny Rubén Molina Barrezueta, en su exposición e informe al ser la autoridad jurisdiccional que impuso la medida restrictiva de libertad de arresto domiciliario al accionante alegó que el referido ciudadano había activado esta garantía jurisdiccional con anterioridad y la misma fue negada por un tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, y consecuentemente los hoy sumariados estarían impedidos de conocer y resolver tal petición; argumento que queda plenamente desvirtuado ante los criterios desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador.

Que, si bien las circunstancias en las que se restringió la libertad al accionante no habían variado; esta se tornó ilegal en cuanto al procedimiento; ya que el legitimado activo de la acción de habeas corpus aceptada por ellos como tribunal constitucional, dentro del juicio de prevaricato que se inició en su contra debía cumplir con las medidas ordenadas en el auto de llamamiento a juicio dictado por el tribunal de alzada dentro del recurso de apelación que revocó el sobreseimiento emitido por el señor Presidente de la Corte Provincial; sin embargo, permanecía con arresto domiciliario; hecho limitante para su comparecencia dentro de la etapa de juzgamiento, lo que sin duda afecta a los principios básicos del derecho penal, al derecho a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y a las garantías del debido proceso; circunstancias que ameritan ser analizadas a través de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, tomando en cuenta que involucran la presunta (en este caso demostrada como a continuación se detalla) violación de derechos fundamentales, como es la libertad de una persona.

Que, en su calidad de jueces constitucionales dentro de su análisis han considerado el principio de aplicación más favorable a los derechos del accionante, persona procesada en diversas causas, y a su vez, se han remitido a las disposiciones especiales del artículo 43 de la ley de la materia, que refiere el objeto del hábeas corpus, plasmada en la sentencia emitida por el tribunal integrado por ellos; así como también, han considerado lo expuesto por el ciudadano Molina Barrezueta, en su demanda en la que detalla que su situación jurídica no ha sido resuelta, y que la medida cautelar que fue impuesta continuaría restringiendo su derecho a la libertad al ser arbitraria e ilegítima, razón por la cual el Tribunal conformado por los sumariados aceptó a trámite la garantía jurisdiccional de hábeas corpus en estricta sujeción a lo que indica el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, si bien el legitimado pasivo (Presidente de la Corte Provincial de Manabí) informó al Tribunal que el accionante habría presentado ya la garantía jurisdiccional de habeas corpus, y que fue declarado improcedente; el tribunal constitucional estaba en la obligación tal como lo exigen los principios constitucionales de analizar la petición del accionante conforme al trámite especial que establece la norma de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, lo que obliga a su vez al estudio y análisis de la pretensión del accionante de acuerdo al objeto de esta garantía jurisdiccional que es la de proteger el derecho fundamental de la persona procesada a no ser privada o restringida de su libertad en forma arbitraria, ilegal o ilegítima; este aspecto impedía a su vez la denegación e inadmisión de un trámite por el estricto hecho de que el legitimado activo presentó ya esta garantía, lo que violentaría el trámite especial del habeas corpus; por ello, el Tribunal integrado por los sumariados aplicó la disposición más favorable al accionante que es la contenida en el artículo 44, que prevalece a lo que indica el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, criterio que

obedece a las reglas jurisprudenciales contenida en las Sentencias N° 292-13-JH/19 y N° 247-17-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, enunciada en los párrafos que anteceden.

Que, en la decisión judicial emitida en el hábeas corpus, se han referido a las normas legales que fueron aplicadas y razonadas para la construcción de la argumentación en la sentencia, así como también, a las actuaciones procesales realizadas para pronunciarse y determinar la procedencia de la garantía jurisdiccional a favor del ciudadano Banny Rubén Molina Barrezueta, persona procesada en varias causas, conforme al principio iura novit curia contemplado en la Ley de la materia, con vista al sistema SATJE. Que en el caso concreto, en cumplimiento de la obligación de los jugadores de verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima, se verificó el acta de audiencia en la que el señor abogado Carlos Zambrano Navarrete, Presidente de la Corte Provincial de Manabí, procede a sustituir la medidas cautelares que fueron impuestas al procesado dentro de la causa signada con el número 13100-2021-00004, la misma que tiene fecha 15 de agosto de 2022; posterior a la resolución que emite la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial, la que revocó el auto de sobreseimiento emitido a favor del procesado, emitiendo auto de llamamiento a juicio en la que se ratificaron las medidas cautelares ordenadas en la Audiencia de Formulación de Cargos.

Que, es una realidad procesal que, quien emitió el auto de sobreseimiento dentro del proceso signado con el No. 13100-2021-00004 es el hoy legitimado pasivo como Juez de Fuero, por tanto, dejó sin efecto las medidas cautelares dictadas en contra de Banny Rubén Molina Barrezueta; en este sentido, si bien es cierto el juez de primer nivel (en este caso de fuero) tiene la facultad de revisar las medidas cautelares cuando su competencia está suspendida; en virtud del sobreseimiento dictado "LA COMPETENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL CONCLUIRIA EN VISTA DE QUE DICTÓ EL AUTO DE SOBRESIMIENTO QUE DARIA FIN AL PROCESO; QUE FUE REVOCADO POR LA CORTE PROVINCIAL ANTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y FUNDAMENTADO POR FISCALIA": consecuentemente por el principio de legalidad contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el que determina que: "Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento", al haber emitido el referido auto de sobreseimiento por respeto y sujeción a los principios que rigen las actuaciones de los juezas y jueces debía en primer lugar verificarse si tenía o no competencia para conocer la solicitud de Fiscalía; debiendo presentar la debida excusa con la finalidad de dilucidar y delimitar dicha competencia a través del órgano jurisdiccional competente; lo que no ocurrió en el presente caso; así el señor presidente de la Corte Provincial de Manabí, procede a "IMPONER UNA MEDIDA CAUTELAR EN FORMA ARBITRARIA E ILEGAL" en contra del procesado, restringiendo su derecho a la libertad ambulatoria.

Que, en ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia N° 247-17-SEP-CC ha establecido el alcance del concepto de privación de libertad, donde se destaca lo siguiente: "(...) Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquello ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de libertad ilegitima, por último es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello (...)". Por lo tanto, la ilegitimidad de la privación de la libertad debido a que fue ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello, es por esta razón, automáticamente ilegal y arbitraria.

Que, ante aquello, evidenció el Tribunal integrado por los sumariados, que el señor Presidente de la Corte Provincial transgredió la norma procesal y la Constitución de la República del Ecuador al analizar elementos de convicción contenidos en la etapa de instrucción la que se encontraba fenecida y

concluida con la supuesta facultad que se atribuyó ante la "competencia suspendida"; en contraposición de su mismo pronunciamiento en el que consideró que no existieron elementos para llamar a juicio al procesado; así mismo, se evidenció que el legitimado pasivo analizó para la revisión de las medidas cautelares, documentación relacionada con otro proceso que se seguía en contra del ciudadano Banny Molina; siendo preponderante considerar la temporalidad, oportunidad y verdad procesal dentro de la causa en el que convocó a audiencia el señor Juez de fuero, de la Corte Provincial, de acuerdo a lo que refiere el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), esto es: si existen hechos nuevos recabados dentro de la etapa de instrucción, contemplando una excepción en el sentido de que "(...) Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocara o suspenderá de oficio o a petición de parte (...)".

Que, en el caso que fue analizado, concluyeron que no concurrieron ninguno de los estamentos del artículo en cuestión, por lo que, efectivamente se vulneró derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, como la seguridad jurídica del artículo 82, y debido proceso del artículo 76 numeral 3, principio de legalidad.

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario se debe considerar, que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a los ciudadanos el respeto al debido proceso el cual no se limita exclusivamente a las causas judiciales, sino que también se involucra a los procedimientos administrativos. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nº 160-15-SEP-CC, caso No. 0600-12-EP, del 13 de mayo de 2015, ha determinado que "(...) el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. Ha establecido también que este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto, por cuanto las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro de un proceso; y la sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social, pues en un estado de derecho toda sentencia o trámite administrativo debe basarse en un proceso previo legalmente establecido". En ese orden de ideas, señalan que el procedimiento administrativo disciplinario en los casos de presunto error inexcusable contempla etapas diferenciadas y secuenciales, donde la primera etapa está integrada por la declaración jurisdiccional previa y la segunda etapa que consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria, de conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura debe analizar y motivar, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y proporcionalidad de la sanción, en aplicación del artículo 109.2 inciso final del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, es necesario destacar que la declaración judicial de error inexcusable no cumple con los parámetros mínimos contenidos en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto, en el hábeas corpus, en la decisión judicial, han ofrecido los motivos y argumentación válida para la aceptación de la garantía jurisdiccional, asimismo, se ha evidenciado que su argumentación obedece al ordenamiento jurídico ecuatoriano y los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador; por lo tanto, el informe que devino en la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable trata meramente de una controversia derivada de diferencias legítimas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y además, no se ha causado un daño a la administración de justicia, por cuanto el proceso penal se sustanció sin incidente alguno, es más, en la actualidad existe una sentencia condenatoria en contra del ciudadano Banny Molina, en consecuencia, se observa la inexistencia de los criterios determinados en los numerales 1, 2, y, 3 de la mencionada norma legal.

Que, al momento de analizar y motivar de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción, se debe considerar por parte de la autoridad provincial, la inexistencia de estos elementos que contempla el error judicial inexcusable, debido a que la decisión judicial emitida por los sumariados se encuentra debidamente fundamentada en los hechos demostrados por el legitimado activo en el hábeas corpus y las disposiciones convencionales, constitucionales y legales aplicables al caso concreto, en atención aquello, la conducta atribuida a ellos carece del elemento de gravedad, debido a que NO contiene un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible; y, carece del elemento de un daño que atente contra la administración de justicia, los justiciables o un tercero, por cuanto, el proceso penal ha continuado hasta la emisión de una sentencia condenatoria en contra del legitimado activo del habeas corpus, conforme se ha descrito en líneas anteriores, así como también, se debe hacer un análisis proporcional sobre la posible imposición de una sanción gravísima por una actuación judicial que contiene una posibilidad lógica y razonable en atención a la interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa, sin errores obvios e irracionales, de conformidad con los artículos 109 antepenúltimo inciso y 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, recalcando que, como se manifestó en los acápites anteriores, dado el espíritu del habeas corpus como garantía jurisdiccional que protege que la privación o restricción de libertad en contra de un individuo sea legal y legítima, su argumentación fue estrictamente en esa línea constitucional.

Que, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 3-19-CN/20 determina la constitucionalidad condicionada cuando exista declaración jurisdiccional previa debido a que en el numeral 75 indica: "(...) En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el Cu, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción (...)"; es claro entonces, que es necesario identificar la gravedad de la actuación y la proporcionalidad de la sanción que se les pretende imponer. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, sobre el error inexcusable ha indicado: "(...) 34. Conforme a la doctrina del TSJ, el error judicial inexcusable ha sido entendido como "aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución". Se ha señalado además que "se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial". En ese contexto, ha sido jurisprudencia reiterada considerar que "incurre el juez en error inexcusable o injustificable cuando, por ejemplo, establece una condena a muerte o a pena perpetua de presidio o cuando dicta una medida de embargo sobre una plaza pública, por citar algunos casos de extrema gravedad en [el] ordenamiento jurídico [venezolano]...". Por lo tanto, señalan que el error inexcusable se configura cuando no existen los criterios jurídicos razonables para justificar la decisión judicial, lo cual, a decir de los sumariados en el caso analizado no se cumple, debido a que, conforme se ha señalado en líneas anteriores en el hábeas corpus de justificaron los hechos afirmados por la legitimación activa, los cuales, llevaron a la conclusión de que existía una privación de libertad ilegal, arbitraria e ilegítima, debido a que la medida cautelar dictada surge del ejercicio de una competencia que se encontraba suspendida y cuya existencia carecía del elemento de proporcionalidad, va que, el legitimado activo del hábeas corpus venía cumpliendo las medidas cautelares contempladas en el artículo 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal.

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario se debe considerar que el error inexcusable se configura cuando la decisión judicial no puede justificarse por criterios jurídicos razonables. No obstante, en el hábeas corpus resuelto, sí existe la suficiente argumentación constitucional y jurídica, dotada de los componentes de la garantía de motivación para la emisión de la decisión judicial que ha sido objeto de la declaratoria judicial de error inexcusable, lo que evidencia la inexistencia de la falta

disciplinaria gravísima atribuida en este sumario disciplinario, ya que, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de administrar justicia, los hoy sumariados, quienes integraron la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia han precautelado los derechos constitucionales y legales de las partes procesales, así como, se ha emitido una resolución con fundamento en las normas jurídicas vigentes en el Ecuador y los criterios regulados de la Corte Constitucional del Ecuador.

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, determina los principios de aplicación de los derechos, refiriendo en su artículo 11 numeral 5 lo siguiente: "(...) En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)", en esa misma línea, el texto constitucional define e indica lo que pertenece al sector público, refiriendo que el mismo comprende: "Art. 225.- El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social (...)"; de su parte, el artículo 226 de la misma norma suprema expone: "(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores Públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)".

Que, por lo expuesto, solicitan se ratifique su estado de inocencia acorde a lo dispuesto en el artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

### 7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 111 a 141 consta el impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) de la causa por prevaricato No. 13100-2021-00004, que en su parte pertinente señala: "14/10/2021 08:37 (...) Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, jueves 14 de octubre de 2021, a las 08:37, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 268 prevaricato de las o los jueces o árbitros, seguido por: Fiscalia General del Estado, en contra de: Banny Ruben Molina Barrezueta. Por sorteo de ley la competencia se radica en la PRESIDENCIA, conformado por Juez(a): Doctor Ochoa Maldonado Marco Vinicio Que Reemplaza A Doctor Pinargoty Alonzo Mauro Alfredo. Secretaria(o): Lara Zavala Aura Mercedes. Proceso número: 13100-2021-00004 (1) Primera Instancia, con número de parte 0000 y noticia de delito 130101820120421Al (...) 22/11/2021 14:03 (...)EL SEÑOR PRESIDENTE, RESUELVE: NOTIFICAR A LOS SUJETOS PROCESALES CON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL A PARTIR DE LA PRESENTE DILIGENCIA; ACOGE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL PREVISTAS EN LOS NOS. 1 Y 2 DEL ART.522 DEL COIP, SOLICITADAS POR LA FISCALÍA, PARA CUYO EFECTO SE OFICIARÁ A LAS AUTORIDADES DE MIGRACIÓN CORRESPONDIENTE QUE PERMITA CUMPLIRSE CON LA PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL PAÍS DEL PROCESADO; ASÍ MISMO EL AB. BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA SE PRESENTARÁ EN FORMA SEMANAL (LOS DÍAS VIERNES), EN LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE ESTA CORTE PROVINCIAL: FINALMENTE ACEPTA EL PEDIDO DEL PROCESADO DE OUE SE TRAMITE ESTA INSTRUCCIÓN EN EL PLAZO DE 90 DÍASDIDAS LAS CAUTELARES. SE CONCLUYE LA DILIGENCIA A LAS 11H25 (...) 15/08/2022 17:55 (...)En audiencia pública de SUSTANCIACIÓN, REVISIÓN, REVOCATORIA O SUSPENSIÓN DE MEDIDA CAÚTELAR Y PROTECCIÓN, realizada hoy lunes 15 de agosto del 2022 a partir de las 10:30, dentro de la causa No.13100202100004 que se sustancia por delito de Peculado, en contra del ciudadano AB. BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA, se ha dictado en esta Presidencia, entre otra, la medida cautelar señalada en el numeral 3 del Art.522 del Código Integral Penal. En tal virtud, comunico a su autoridad se digne disponer lo pertinente para el cumplimiento de la indicada medida de ARRESTO

DOMICILIARIO, en la persona del señor AB. BANNY RUBÉN MOLINA BARREZUETA, titular de la cédula de ciudadanía No.1310055437, la que deberá ejecutarse en la misma dirección domiciliaria en donde se encuentra cumpliendo igual medida cautelar de arresto domiciliario dictada dentro del proceso No.13100202200003, por delito Usurpación y Simulación de Funciones Públicas (...) 12/09/2022 16:39 (...)Con tales antecedentes y en virtud de lo señalado, corresponde a este juzgador, disponer que previa las formalidades de ley, por secretaría se envíen a las ventanillas de recepción de documentos y sorteos de la Corte Provincial de Justicia, las actuaciones procesales señaladas en el numeral 6 del Art. 608 del COIP (acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios correspondientes), más el Auto de Llamamiento a Juicio dictado por la Sala Penal en fecha 10 de agosto del 2022, 19:43, con la finalidad de que se proceda al sorteo respectivo del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que conocerá y sustanciará la Etapa del Juicio correspondiente. En base al ejecutorial superior y cumpliendo con lo determinado en el art. 608 numeral 6 del COIP remítase además el acta resumen que obra de fojas 100 a 104 de autos, correspondiente a la Audiencia Preparatoria de Juicio realizada en esta Presidencia, con su respectivo disco compacto, en los cuales constan los anuncios probatorios enumerados por las partes, así como los documentos relacionados a los mismos (escritos presentados en físico), constantes en el proceso de fojas 91 a fojas 96, debiendo dejarse las respectivas copias fotostáticas en el cuaderno de la Presidencia (...)" (sic).

7.2 De fojas 189 a 201 consta el impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) de la acción de Hábeas Corpus No. 13124-2023-00010, que en su parte pertinente señala: "(...) 04/07/2023 12:19 (...) Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, martes 4 de julio de 2023, a las 12:19, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de hábeas corpus, seguido por: Molina Barrezueta Banny Ruben, en contra de: Carlos Alfredo Zambrano Navarrete. Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Garcia Saltos Carmita Dolores (Ponente), Doctor Ayora Toledo Jose Alberto, Doctor Mora Davalos Gina Fernanda (...) 18/07/2023 09:55 / ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION) / (...)avocamos conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus presentada por Banny Rubén Molina Barrezueta, en contra de CARLOS ALFREDO ZAMBRANO NAVARRETE en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quien como antecedente hace conocer: "El 22 de noviembre del 2021, el órgano acusador del Estado, resolvió atribuirme cargos penales por un presunto ilícito Prevaricato, iniciándose formalmente un proceso Nro: 13100 - 2021 - 00004, con la audiencia de formulación de cargos en la cual se me impuso medidas restrictivas del derecho a la libertad contempladas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) El jueves 28 de abril del 2022, el Ab. Carlos Alfredo Zambrano Navarrete Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en calidad de Juez Penal sustanciador de la causa, resolvió dictar auto de sobreseimiento a favor de Banny Rubén Molina Barrezueta, dejando sin efecto las medidas cautelares dispuestas en su contra. Por recurso de apelación en contra del auto resolutivo de sobreseimiento, el proceso se elevó en conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal, Policial y Tránsito de la Corte Provincia de Justicia de Manabí, la cual, el 05 de agosto del 2022, en decisión de mayoría se revocó el sobreseimiento, dictó auto de llamamiento a juicio y se ratificó las medidas cautelares personales impuestas en la audiencia de formulación de cargos esta es las establecidas en el artículo 522 numerales 1 y 2 del COIP. Cabe enfatizar que, en voto de minoría el Juez Provincial Franklin Kenedy Roldan Pinargote razonó lo siguiente:"... por (...) no configurarse los dos elementos que configuran el tipo penal acusado por fiscalía esto es el delito de Prevaricato, que tipifica el Art. 268 del COIP, por ende el procesado salva su voto, es inocente, como consecuencia de lo ordenado se confirma, el auto de sobreseimiento..." Concretamente, la situación jurídica de Banny Rubén Molina Barrezueta, no ha sido resuelta hasta el presente momento, por lo que, su estatus constitucional de inocencia se ve inmutable e invariable. En cuanto a la medida de presentación periódica dispuesta en audiencia de formulación de cargos, fue

cumplida puntual e integralmente durante toda la etapa de instrucción fiscal, es decir, el viernes de cada semana durante cerca de 1 año, Banny Rubén Molina Barrezueta se ha presentado ante la autoridad competente. Confusamente a pesar del cumplimiento efectivo e integral de la presentación semanal, la Presidencia de la Corte sin competencia y a pesar que la Sala de lo Penal (Superior Procesal) niega la revisión de medidas cautelares por no haberlas incumplido y porque precluyó la fase para dicho requerimiento, sin embargo contra todo respeto normativo el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en resolución tomada en la audiencia de fecha 15 de agosto del 2022, ordenó "... este juzgador niega el pedido de modificación de las medidas cautelares a la prisión preventiva solicitado por la Fiscalía General del Estado en contra del procesado BANNY RUBEN MOLINA BARREZUETA, por no reunir los requisitos del Art. 534 del COIP; y, en su lugar " se ordenan las medidas cautelares señaladas en el Art. 522 numerales 3 y 4, esto es el arresto domiciliario y la utilización del grillete electrónico, manteniéndose la salida del país..." Desde aquella fecha, se elevó la restricción del derecho a la libertad, de presentación periódica y prohibición de salida del país a un aislamiento total en el domicilio que me encuentro en la actualidad; y, lo más irracional e inadmisible es que no se cumplen los presupuestos para un arresto domiciliario del suscrito, lo cual se torna en una medida privativa de libertad que viola todos los preceptos constitucionales y legales, encontrándose con casi 11 meses privado de libertad de una medida cautelar improcedente..." (...) SEXTO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas el Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí investida de Constitucional por UNANIMIDAD "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" acepta la acción de Habeas Corpus presentada por el accionante BANNY RUBEN MOLINA BARREZUETA en contra del Ab. CARLOS ALFREDO ZAMBRANO NAVARRETE en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dejando sin efecto el arresto domiciliario ilegal y arbitrario dispuesto en contra del accionante en el proceso penal Nro: 13100-2021-00004 por el delito de Prevaricato para cuyo efecto por secretaria oficiese a las autoridades de Policía para que procedan a levantar el arresto domiciliario. Como medida de reparación se dispone que la presente sentencia constituye un modo de reparación para lo cual la señora secretaria una vez ejecutoriada la presente sentencia deberá remitir una copia certificada al accionante, a quien se le imponen como medida cautelar dentro del juicio de prevaricato antes señalado las previstas en el Art.522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es, la prohibición de salida del país para lo cual por secretaria se deberá oficiar a las autoridades de migración del país; y, la obligación de presentarse periódicamente, esto es todos los viernes a partir de la notificación de la presente resolución ante la secretaria de la Sala donde se encuentra sustanciando la etapa de Juicio. En la forma que prescriben los artículos 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República en vigencia, que garantiza la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que la Ab. Zully Johanna Parrales Cedeño en su calidad de Secretaria de la Sala de cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)" (sic).

7.3 De fojas 1 a la 23 del expediente disciplinario constan las copias certificadas de la resolución emitida por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia de 14 de septiembre de 2023, dictada dentro de la acción de habeas corpus No. 13124-2023-00010 (31-2023), que en su parte pertinente manifiesta: "(...) 11.2.1 Conducta judicial de los jueces García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y Ayora Toledo Jose Alberto, que integran el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (...) Respecto a las actuaciones procesales realizadas, los jueces han hecho hincapié que en aplicación del principio jura novit curia, el tribunal analizó, en base a las constancias procesales, la decisión tomada por el señor Presidente de la Corte Provincial de Manabí, en la audiencia de revisión de medidas cautelares, concluyendo que la medida cautelar impuesta no

fue justificada ni necesaria, en vista de que el procesado ya cumplía con medidas ordenadas por el tribunal de apelaciones en el auto de llamamiento a juicio, más aún cuando Fiscalía no demostró que los elementos de convicción habrían variado, hecho por lo cual la medida de arresto domiciliario impuesta agrava la condición del procesado y se toma en arbitraria e ilegal (...) 11.2.3 Determinación de la existencia de la infracción (...) a) Respecto a la desnaturalización de la acción de hábeas corpus / En el presente caso el hábeas corpus fue presentado con una pretensión distinta a los términos del artículo 89 de la CRE y el artículo 43 de la LOGJCC, toda vez que BANNY RUBEN MOLINA BARREZUETA pretende que se revise la decisión judicial de cambio de medida cautelar dentro del proceso penal por prevaricato No, 13100-2021-00004. / En ese sentido es necesario señalar que los Jueces que integran el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, pese a conocer que la pretensión del accionante no corresponde a la naturaleza y fines del hábeas corpus, cometen una equivocación inaceptable e incontestable el momento en que aceptan la acción de hábeas corpus con base en que la medida cautelar dictada en el proceso penal es ilegal y arbitraria y dejando sin efecto la decisión jurisdiccional emitida por el Presidente de la Corte Provincial de Manabí. / Esto ocasiona que la decisión legal y legítima emitida por el Presidente de la Corte Provincial de Manabí se afecte, va que no solo se desnaturaliza el hábeas corpus, que tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tal cual se ha detallado en el punto 4 de esta sentencia, sino que se lo utiliza como un medio para la revisión de medidas en un proceso penal ordinario (...) Por lo expuesto, esta Presidencia verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas que regulan el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus por parte de las juezas y el juez de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su sentencia de 18 de julio de 2023. / b) Respecto a la errónea interpretación del artículo 537 del COIP (...) se evidencia que la Sala Especializada de Io Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se aparta del criterio generalmente aplicado por las y los juzgadores del país, incluso contenido en la absolución de consulta emitida por la Corte Nacional de Justicia, la cual ha señalado que para dictar la medida cautelar de arresto domiciliario no siempre es necesario que se cumplan los requisitos del artículo 537 del COIP, toda vez que el artículo 522 de la norma en mención es clara cuando determina que la o el juzgador podrá imponer una o varias medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, pronunciamiento que fue puesto en conocimiento de las diferentes Cortes Provinciales, Tribunales y Juzgados del país, mediante oficio No. 212-P-CNJ-2020, de fecha 24 de abril de 2020. / Por lo tanto, es necesario señalar que existe una errónea interpretación del artículo 537 del COIPI por parte de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, toda vez que el artículo 537 del COIP determina que existen casos especiales en los cuales la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, más no determina que solo en esos casos procede el arresto domiciliario más aun cuando en el caso in examine no existía prisión preventiva lo cual evidencia a toda óptica un error de interpretación en el cual incurrió la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (...) La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí desnaturalizó la acción de hábeas corpus e incurrió en una errónea interpretación del artículo 537 del COIP, lo cual configura una afectación muy grave al sistema de administración de justicia, pues dejaron sin efecto una decisión judicial a través de una garantía jurisdiccional, generando una intromisión directa en la jurisdicción ordinaria, dentro del proceso penal, que bien podría haber sido resuelta mediante la activación de los mecanismos de impugnación o de revisión de medidas cautelares que la ley penal prevé. Por lo tanto, cabe destacar que bajo ningún concepto es procedente que una jueza, juez o tribunal constitucional de la Función Judicial, bajo pretexto de resolver una acción de hábeas corpus, suplir a la justicia penal ordinaria, tal como ya lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia 223-17-EP. Es por ello que, adoptando los mismos criterios de la Corte Constitucional, cabe destacar que la sentencia emitida por parte de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

Provincial de Justicia de Manabí contraviene en forma expresa el ordenamiento jurídico. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí tampoco pudo justificar su actuación con el informe de descargo de fecha 25 de agosto de 2023, en el cual enunciaron la aplicación del principio de aplicación más favorable a los derechos (Artículo 2.1 LOGJCC); obligatoriedad de administrar justicia constitucional (Artículo 2.4 LOGJCC); y, el principio lura Novit Cuña, que no es aplicable al presente caso. En cuanto a la interpretación del artículo 537 del COIP, el Tribunal da un criterio contrario a la real y lógica interpretación de esa norma, al formular una conclusión diferente a su sentido literal, natural y de lógica jurídica, al decir que el arresto domiciliario es una medida cautelar exclusivamente reservada para los casos descritos en esa norma (estado de embarazo, tercera edad, condición de salud), criterio que no está establecido en el COIP y que no es producto de una diferencia legítima de interpretación o aplicación de las normas jurídicas, pues de ser este el caso, las juezas y juez de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí debían expresar una argumentación motivada que sostenga su criterio diferente / Se cumple así el elemento de gravedad, toda vez que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, sino más bien una clara afectación al principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, que ocasiona una falta de credibilidad en el sistema de administración de justicia / El error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial tuvo un resultado dañoso que fue muy grave y significativo para la administración de justicia, toda vez que en la sentencia de 18 de julio de 2023, emitida por esa Sala, a la largo de toda la sentencia\ se limitaron a enunciar la normativa constitucional y legal relativa a la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, como lo es el artículo 89 de la Constitución de la República, artículo 43 de la LOGJCC, la Opinión Consultiva OC-8/87, el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre así como las sentencias 247-17-SEP-CC, 207-11JH/20, y en el análisis, someramente y sin fundamento, se refirieron a que el arresto domiciliario es ilegal y arbitrario. Por lo tanto, es evidente, conforme a todo lo antes expuesto, señalar que esto causó un daño a la administración de justicia, ya que se produjo un acto lesivo que genero una afectación trascendental a los fines que persigue la acción de hábeas corpus, la cual no puede ser concedida solo bajo enunciaciones normativas, supuestos análisis jurídicos, sin un completo fundamento legal y con respuestas incongruentes a los problemas jurídicos de fondo, como se aprecia en el caso in examine. Es por ello que el momento en que se concedió la acción de hábeas corpus por parte de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, pese a no tratarse de una privación ilegal y arbitraria de la libertad ocasionó una afectación gravísima al sistema de administración de justicia, toda vez que dio pautas para que exista un abuso del derecho en el sentido de aplicar el hábeas corpus como un medio de impugnación procesal del proceso penal ordinario. Inclusive, la aplicación de las medidas cautelares contempladas en el artículo 522 del COIP se encontraron supeditadas a una incorrecta interpretación del artículo 537 del COIP, afectando así la naturaleza de las medidas cautelares en el procedimiento penal ordinario, ya que la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí da a entender que la procedencia del arresto domiciliario aplica solo en los casos en los cuales exista previamente una medida cautelar de prisión preventiva. Este daño se ve materializado directamente en el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la CRE, toda vez que se desconoce la aplicación de normas claras, previas, conocidas por todos y que deben ser respetadas en el marco de la Constitución y la Ley, repercutiendo así gravemente en la efectividad del sistema de administración de justicia ya que se interfiere en el proceso penal ordinario provocando la ineficacia de las medidas cautelares necesarias para el comparecimiento de la persona procesada a juicio y en la credibilidad del sistema de administración de justicia, por el desconocimiento de las normas que rigen el hábeas corpus. Por lo expuesto, en el caso en análisis, esta Presidencia verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia, concluyendo que la conducta judicial de los jueces García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y Ayora Toledo Jose Alberto es

constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por lo expuesto, esta Presidencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, emite dictamen de declaración jurisdiccional previa por la infracción de error inexcusable respecto de las actuaciones de las juezas y juez del Tribunal de la Sala Especializada de 'o Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que conocieron y resolvieron en primera instancia la acción de hábeas corpus No, 131242023-00010, como requisito previo para que el Consejo de 'a Judicatura inicie el procedimiento disciplinario correspondiente. / 12.- CONCLUSIÓN: a) Por lo expuesto, esta Presidencia de la Corte Nacional de Justicia considera que las medidas cautelares ordenadas por el Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, esto es, arresto domiciliario y dispositivo electrónico, contempladas en el artículo 522 numerales 3 y 4 del COJP, son legales, legítimas y no arbitrarias, puesto que han sido adoptadas por el juez competente en el proceso penal No. 13100-2021-00004 de conformidad con los artículos 522 y 525 ibidem, en apego al debido proceso, tal como se analiza en los puntos 9.5, 9.6 y 9.7 de este fallo. / b) El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrado por los doctores García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y Ayora Toledo Jose Alberto (...) f) La conducta de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que aceptó el hábeas corpus, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, toda vez que causó un daño significativo y grave a la administración de justicia, siendo necesario que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción al resolver la acción de hábeas corpus No. 13124-2023-00010, que en apelación ha subido a conocimiento de esta Presidencia, habrían interpretado equivocadamente que el arresto domiciliado solamente corresponde como medida sustitutiva de la prisión preventiva, como lo establecería el artículo 537 del COIP. Así se ha analizado en el punto 9.6 de esta sentencia (...) RESOLUCIÓN: (...) 3.- Con respecto a las conductas judiciales de las doctoras García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y al doctor Ayora Toledo Jose Alberto, miembros del Tribunal de la Sah Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincia de Justicia de Manabí, se declara que incurrieron en la infracción de error inexcusable, establecida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a sus actuaciones jurisdiccionales en la emisión de la sentencia de fecha 18 de julio de 2023, analizadas dentro de la presente acción constitucional de hábeas corpus, en la sección 11.2 de la presente sentencia (...)" (sic).

# 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad"<sup>2</sup>.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.".

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que los servidores sumariados dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus No. 13124-2023-00010, habrían contravenido el ordenamiento jurídico, desnaturalizando la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, permitir un abuso del derecho en el sentido de aplicar el hábeas corpus como un medio de impugnación procesal del proceso penal ordinario, conforme consta en la resolución de 14 de septiembre de 2023 emitida por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ese entonces.

En este contexto, de las pruebas constantes en el expediente disciplinario se tiene que el 04 de julio de 2023, el abogado Banny Rubén Molina Barrezueta por sus propios derechos, presentó una acción constitucional de hábeas corpus en contra del abogado Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quien intervino como Juez de Garantías Penales en la causa penal No. 13100-2021-00004, pues el procesado gozaba de fuero Corte Provincial; dentro del referido proceso el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al resolver una revisión de medidas cautelares dictó en contra de Banny Rubén Molina Barrezueta, la orden de arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, manteniendo la prohibición de salida del país; medidas cautelares que fueron objeto de la acción constitucional de hábeas corpus.

En sentencia de 18 de julio de 2023, lo sumariados doctores García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y Ayora Toledo Jose Alberto en calidad de Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvieron aceptar la acción de hábeas corpus presentada por el accionante Banny Rubén Molina Barrezueta en contra del abogado Carlos Alfredo Zambrano Navarrete en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y en el mismo acto dejaron sin efecto el arresto domiciliario considerado como ilegal y arbitrario dispuesto en el proceso penal No. 13100-2021-00004 por el delito de Prevaricato; no conforme con dicha decisión el abogado Carlos Alfredo Zambrano Navarrete en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, interpuso recurso apelación, por lo que el proceso fue puesto en conocimiento de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia.

El 14 de septiembre de 2023, el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ese entonces, resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por el abogado Carlos Alfredo Zambrano Navarrete en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y revocar la sentencia de 18 de julio de 2023, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual se aceptó la acción constitucional de hábeas corpus; no obstante de aquello en el mismo acto manifestó: "(...) 11.2.1 Conducta judicial de los jueces García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y Ayora Toledo Jose Alberto, que integran el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (...) Respecto a las actuaciones procesales realizadas, los jueces han hecho hincapié que en aplicación del principio jura novit curia, el tribunal analizó, en base a las constancias procesales, la decisión tomada por el señor Presidente de la Corte Provincial de Manabí, en la audiencia de revisión de medidas cautelares, concluyendo que la medida cautelar impuesta no fue justificada ni necesaria, en vista de que el procesado ya cumplía con medidas ordenadas por el tribunal de apelaciones en el auto de llamamiento a juicio, más aún cuando Fiscalía no demostró que los elementos de convicción habrían variado, hecho por lo cual la medida de arresto domiciliario impuesta agrava la condición del procesado y se toma en arbitraria e ilegal (...) 11.2.3 Determinación de la existencia de la infracción (...) a) Respecto a la desnaturalización de la acción de hábeas corpus / En el presente caso el hábeas corpus fue presentado con una pretensión distinta a los términos del artículo 89 de la CRE y el artículo 43 de la LOGJCC, toda vez que BANNY RUBEN MOLINA BARREZUETA pretende que se

revise la decisión judicial de cambio de medida cautelar dentro del proceso penal por prevaricato No, 13100-2021-00004. / En ese sentido es necesario señalar que los Jueces que integran el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, pese a conocer que la pretensión del accionante no corresponde a la naturaleza y fines del hábeas corpus, cometen una equivocación inaceptable e incontestable el momento en que aceptan la acción de hábeas corpus con base en que la medida cautelar dictada en el proceso penal es ilegal y arbitraria y dejando sin efecto la decisión jurisdiccional emitida por el Presidente de la Corte Provincial de Manabí. / Esto ocasiona que la decisión legal y legítima emitida por el Presidente de la Corte Provincial de Manabí se afecte, ya que no solo se desnaturaliza el hábeas corpus, que tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tal cual se ha detallado en el punto 4 de esta sentencia, sino que se lo utiliza como un medio para la revisión de medidas en un proceso penal ordinario (...) Por lo expuesto, esta Presidencia verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas que regulan el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus por parte de las juezas y el juez de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su sentencia de 18 de julio de 2023. / b) Respecto a la errónea interpretación del artículo 537 del COIP (...)se evidencia que la Sala Especializada de Io Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se aparta del criterio generalmente aplicado por las y los juzgadores del país, incluso contenido en la absolución de consulta emitida por la Corte Nacional de Justicia, la cual ha señalado que para dictar la medida cautelar de arresto domiciliario no siempre es necesario que se cumplan los requisitos del artículo 537 del COIP, toda vez que el artículo 522 de la norma en mención es clara cuando determina que la o el juzgador podrá imponer una o varias medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, pronunciamiento que fue puesto en conocimiento de las diferentes Cortes Provinciales, Tribunales y Juzgados del país, mediante oficio No. 212-P-CNJ-2020, de fecha 24 de abril de 2020. / Por lo tanto, es necesario señalar que existe una errónea interpretación del artículo 537 del COIPI por parte de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, toda vez que el artículo 537 del COIP determina que existen casos especiales en los cuales la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, más no determina que solo en esos casos procede el arresto domiciliario más aun cuando en el caso in examine no existía prisión preventiva lo cual evidencia a toda óptica un error de interpretación en el cual incurrió la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (...) La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí desnaturalizó la acción de hábeas corpus e incurrió en una errónea interpretación del artículo 537 del COIP, lo cual configura una afectación muy grave al sistema de administración de justicia, pues dejaron sin efecto una decisión judicial a través de una garantía jurisdiccional, generando una intromisión directa en la jurisdicción ordinaria, dentro del proceso penal, que bien podría haber sido resuelta mediante la activación de los mecanismos de impugnación o de revisión de medidas cautelares que la ley penal prevé. Por lo tanto, cabe destacar que bajo ningún concepto es procedente que una jueza, juez o tribunal constitucional de la Función Judicial, bajo pretexto de resolver una acción de hábeas corpus, suplir a la justicia penal ordinaria, tal como ya lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia 223-17-EP. Es por ello que, adoptando los mismos criterios de la Corte Constitucional, cabe destacar que la sentencia emitida por parte de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí contraviene en forma expresa el ordenamiento jurídico. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí tampoco pudo justificar su actuación con el informe de descargo de fecha 25 de agosto de 2023, en el cual enunciaron la aplicación del principio de aplicación más favorable a los derechos (Artículo 2.1 LOGJCC); obligatoriedad de administrar justicia constitucional (Artículo 2.4 LOGJCC); y, el principio lura Novit Cuña, que no es aplicable al presente caso. En cuanto a la interpretación del artículo 537 del COIP, el Tribunal da un criterio contrario a la real y lógica interpretación de esa

norma, al formular una conclusión diferente a su sentido literal, natural y de lógica jurídica, al decir que el arresto domiciliario es una medida cautelar exclusivamente reservada para los casos descritos en esa norma (estado de embarazo, tercera edad, condición de salud), criterio que no está establecido en el COIP y que no es producto de una diferencia legítima de interpretación o aplicación de las normas jurídicas, pues de ser este el caso, las juezas y juez de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí debían expresar una argumentación motivada que sostenga su criterio diferente / Se cumple así el elemento de gravedad, toda vez que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, sino más bien una clara afectación al principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, que ocasiona una falta de credibilidad en el sistema de administración de justicia / El error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial tuvo un resultado dañoso que fue muy grave y significativo para la administración de justicia, toda vez que en la sentencia de 18 de julio de 2023, emitida por esa Sala, a la largo de toda la sentencia\ se limitaron a enunciar la normativa constitucional y legal relativa a la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, como lo es el artículo 89 de la Constitución de la República, artículo 43 de la LOGJCC, la Opinión Consultiva OC-8/87, el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre así como las sentencias 247-17-SEP-CC, 207-11JH/20, y en el análisis, someramente y sin fundamento, se refirieron a que el arresto domiciliario es ilegal y arbitrario. Por lo tanto, es evidente, conforme a todo lo antes expuesto, señalar que esto causó un daño a la administración de justicia, ya que se produjo un acto lesivo que genero una afectación trascendental a los fines que persigue la acción de hábeas corpus, la cual no puede ser concedida solo bajo enunciaciones normativas, supuestos análisis jurídicos, sin un completo fundamento legal y con respuestas incongruentes a los problemas jurídicos de fondo, como se aprecia en el caso in examine. Es por ello que el momento en que se concedió la acción de hábeas corpus por parte de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, pese a no tratarse de una privación ilegal y arbitraria de la libertad ocasionó una afectación gravísima al sistema de administración de justicia, toda vez que dio pautas para que exista un abuso del derecho en el sentido de aplicar el hábeas corpus como un medio de impugnación procesal del proceso penal ordinario. Inclusive, la aplicación de las medidas cautelares contempladas en el artículo 522 del COIP se encontraron supeditadas a una incorrecta interpretación del artículo 537 del COIP, afectando así la naturaleza de las medidas cautelares en el procedimiento penal ordinario, ya que la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí da a entender que la procedencia del arresto domiciliario aplica solo en los casos en los cuales exista previamente una medida cautelar de prisión preventiva. Este daño se ve materializado directamente en el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la CRE, toda vez que se desconoce la aplicación de normas claras, previas, conocidas por todos y que deben ser respetadas en el marco de la Constitución y la Ley, repercutiendo así gravemente en la efectividad del sistema de administración de justicia ya que se interfiere en el proceso penal ordinario provocando la ineficacia de las medidas cautelares necesarias para el comparecimiento de la persona procesada a juicio y en la credibilidad del sistema de administración de justicia, por el desconocimiento de las normas que rigen el hábeas corpus. Por lo expuesto, en el caso en análisis, esta Presidencia verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia, concluyendo que la conducta judicial de los jueces García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y Ayora Toledo Jose Alberto es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por lo expuesto, esta Presidencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, emite dictamen de declaración jurisdiccional previa por la infracción de error inexcusable respecto de las actuaciones de las juezas y juez del Tribunal de la Sala Especializada de 'o Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que conocieron y resolvieron en primera instancia la acción de hábeas corpus No, 131242023-00010, como requisito previo para que el Consejo de 'a Judicatura inicie el procedimiento disciplinario

correspondiente. / 12.- CONCLUSIÓN: a) Por lo expuesto, esta Presidencia de la Corte Nacional de Justicia considera que las medidas cautelares ordenadas por el Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, esto es, arresto domiciliario y dispositivo electrónico, contempladas en el artículo 522 numerales 3 y 4 del COJP, son legales, legítimas y no arbitrarias, puesto que han sido adoptadas por el juez competente en el proceso penal No. 13100-2021-00004 de conformidad con los artículos 522 y 525 ibidem, en apego al debido proceso, tal como se analiza en los puntos 9.5, 9.6 y 9.7 de este fallo. / b) El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrado por los doctores García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y Ayora Toledo Jose Alberto (...) f) La conducta de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que aceptó el hábeas corpus, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, toda vez que causó un daño significativo y grave a la administración de justicia, siendo necesario que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción al resolver la acción de hábeas corpus No. 13124-2023-00010, que en apelación ha subido a conocimiento de esta Presidencia, habrían interpretado equivocadamente que el arresto domiciliado solamente corresponde como medida sustitutiva de la prisión preventiva, como lo establecería el artículo 537 del COIP. Así se ha analizado en el punto 9.6 de esta sentencia (...) RESOLUCIÓN: (...)3.- Con respecto a las conductas judiciales de las doctoras García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y al doctor Ayora Toledo Jose Alberto, miembros del Tribunal de la Sah Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincia de Justicia de Manabí, se declara que incurrieron en la infracción de error inexcusable, establecida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a sus actuaciones jurisdiccionales en la emisión de la sentencia de fecha 18 de julio de 2023, analizadas dentro de la presente acción constitucional de hábeas corpus, en la sección 11.2 de la presente sentencia (...)" (sic).

De acuerdo al análisis realizado la actuación de los doctores Carmita Dolores García Saltos, Gina Fernanda Mora Dávalos y José Alberto Ayora Toledo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al haber contravenido el ordenamiento jurídico, desnaturalizando la garantía jurisdiccional de hábeas corpus dentro de la causa No. 13124-2023-00010, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador en la que se indica: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley."

De allí que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, calificó dicha actuación como error inexcusable pues argumentó que "(...) La Sala Especializada de lo Penal Militar. Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí desnaturalizó la acción de hábeas corpus e incurrió en una errónea interpretación del artículo 537 del COIP, lo cual configura una afectación muy grave al sistema de administración de justicia, pues dejaron sin efecto una decisión judicial a través de una garantía jurisdiccional, generando una intromisión directa en la jurisdicción ordinaria, dentro del proceso penal, que bien podría haber sido resuelta mediante la activación de los mecanismos de impugnación o de revisión de medidas cautelares que la ley penal prevé. Por lo tanto, cabe destacar que bajo ningún concepto es procedente que una jueza, juez o tribunal constitucional de la Función Judicial, bajo pretexto de resolver una acción de hábeas corpus, suplir a la justicia penal ordinaria, tal como ya lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia 223-17-EP. Es por ello que, adoptando los mismos criterios de la Corte Constitucional, cabe destacar que la sentencia emitida por parte de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí contraviene en forma expresa el ordenamiento jurídico. La Sala

Especializada de lo Penal, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí tampoco pudo justificar su actuación con el informe de descargo de fecha 25 de agosto de 2023, en el cual enunciaron la aplicación del principio de aplicación más favorable a los derechos (Artículo 2.1 LOGJCC); obligatoriedad de administrar justicia constitucional (Artículo 2.4 LOGJCC); y, el principio lura Novit Cuña, que no es aplicable al presente caso. En cuanto a la interpretación del artículo 537 del COIP, el Tribunal da un criterio contrario a la real y lógica interpretación de esa norma, al formular una conclusión diferente a su sentido literal, natural y de lógica jurídica, al decir que el arresto domiciliario es una medida cautelar exclusivamente reservada para los casos descritos en esa norma (estado de embarazo, tercera edad, condición de salud), criterio que no está establecido en el COIP y que no es producto de una diferencia legítima de interpretación o aplicación de las normas jurídicas, pues de ser este el caso, las juezas y juez de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí debían expresar una argumentación motivada que sostenga su criterio diferente / Se cumple así el elemento de gravedad, toda vez que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, sino más bien una clara afectación al principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, que ocasiona una falta de credibilidad en el sistema de administración de justicia / El error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial tuvo un resultado dañoso que fue muy grave y significativo para la administración de justicia, toda vez que en la sentencia de 18 de julio de 2023, emitida por esa Sala, a la largo de toda la sentencia se limitaron a enunciar la normativa constitucional y legal relativa a la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, como lo es el artículo 89 de la Constitución de la República, artículo 43 de la LOGJCC, la Opinión Consultiva OC-8/87, el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre así como las sentencias 247-17-SEP-CC, 207-11JH/20, y en el análisis, someramente y sin fundamento, se refirieron a que el arresto domiciliario es ilegal y arbitrario. Por lo tanto, es evidente, conforme a todo lo antes expuesto, señalar que esto causó un daño a la administración de justicia, ya que se produjo un acto lesivo que genero una afectación trascendental a los fines que persigue la acción de hábeas corpus, la cual no puede ser concedida solo bajo enunciaciones normativas, supuestos análisis jurídicos, sin un completo fundamento legal y con respuestas incongruentes a los problemas jurídicos de fondo, como se aprecia en el caso in examine. Es por ello que el momento en que se concedió la acción de hábeas corpus por parte de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, pese a no tratarse de una privación ilegal y arbitraria de la libertad ocasionó una afectación gravísima al sistema de administración de justicia, toda vez que dio pautas para que exista un abuso del derecho en el sentido de aplicar el hábeas corpus como un medio de impugnación procesal del proceso penal ordinario. Inclusive, la aplicación de las medidas cautelares contempladas en el artículo 522 del COIP se encontraron supeditadas a una incorrecta interpretación del artículo 537 del COIP, afectando así la naturaleza de las medidas cautelares en el procedimiento penal ordinario, ya que la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí da a entender que la procedencia del arresto domiciliario aplica solo en los casos en los cuales exista previamente una medida cautelar de prisión preventiva. Este daño se ve materializado directamente en el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la CRE, toda vez que se desconoce la aplicación de normas claras, previas, conocidas por todos y que deben ser respetadas en el marco de la Constitución y la Ley, repercutiendo así gravemente en la efectividad del sistema de administración de justicia ya que se interfiere en el proceso penal ordinario provocando la ineficacia de las medidas cautelares necesarias para el comparecimiento de la persona procesada a juicio y en la credibilidad del sistema de administración de justicia, por el desconocimiento de las normas que rigen el hábeas corpus. Por lo expuesto, en el caso en análisis, esta Presidencia verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia, concluyendo que la conducta judicial de los jueces García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y Ayora Toledo Jose Alberto es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por lo expuesto, esta Presidencia, de

conformidad con lo previsto en los artículos 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, emite dictamen de declaración jurisdiccional previa por la infracción de error inexcusable respecto de las actuaciones de las juezas y juez del Tribunal de la Sala Especializada de 'o Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que conocieron y resolvieron en primera instancia la acción de hábeas corpus No, 131242023-00010 (...) RESOLUCIÓN: (...) 3.- Con respecto a las conductas judiciales de las doctoras García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y al doctor Ayora Toledo Jose Alberto, miembros del Tribunal de la Sah Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincia de Justicia de Manabí, se declara que incurrieron en la infracción de error inexcusable, establecida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a sus actuaciones jurisdiccionales en la emisión de la sentencia de fecha 18 de julio de 2023, analizadas dentro de la presente acción constitucional de hábeas corpus, en la sección 11.2 de la presente sentencia (...)" (sic) (subrayado fuera del texto original).

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado sobre el error inexcusable en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: "64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa (...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)"; en este sentido, se evidencia un incumplimiento de su deber funcional entendido como "(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.

Además, se ha señalado que "se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias"<sup>3</sup>.

Página 21 de 31

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

Consecuentemente, el error en que incurrieron los servidores judiciales sumariados dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus No. 13124-2023-00010, al haber contravenido el ordenamiento jurídico, desnaturalizando la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, conforme consta en la resolución de 14 de septiembre de 2023 emitida por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, evidencia un incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionarios judiciales, todo lo cual denota que han incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que es pertinente imponerles la sanción de destitución.

# 8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de los doctores Carmita Dolores García Saltos, Gina Fernanda Mora Dávalos y José Alberto Ayora Toledo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: "La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción."

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante resolución de 14 de septiembre de 2023, el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus No. 13124-2023-00010, en su parte pertinente manifestó: "(...) 11.2.1 Conducta judicial de los jueces García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y Ayora Toledo Jose Alberto, que integran el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (...) Respecto a las actuaciones procesales realizadas, los jueces han hecho hincapié que en aplicación del principio jura novit curia, el tribunal analizó, en base a las constancias procesales, la decisión tomada por el señor Presidente de la Corte Provincial de Manabí, en la audiencia de revisión de medidas cautelares, concluyendo que la medida cautelar impuesta no fue justificada ni necesaria, en vista de que el procesado ya cumplía con medidas ordenadas por el tribunal de apelaciones en el auto de llamamiento a juicio, más aún cuando Fiscalía no demostró que los elementos de convicción habrían variado, hecho por lo cual la medida de arresto domiciliario impuesta agrava la condición del procesado y se toma en arbitraria e ilegal (...) 11.2.3 Determinación de la existencia de la infracción (...) a) Respecto a la desnaturalización de la acción de hábeas corpus / En el presente caso el hábeas corpus fue presentado con una pretensión distinta a los términos del artículo 89 de la CRE y el artículo 43 de la LOGJCC, toda vez que BANNY RUBEN MOLINA BARREZUETA pretende que se revise la decisión judicial de cambio de medida cautelar dentro del proceso penal por prevaricato No, 13100-2021-00004. / En ese sentido es necesario señalar que los Jueces que integran el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, pese a conocer que la pretensión del accionante no corresponde a la naturaleza y fines del hábeas corpus, cometen una equivocación inaceptable e incontestable el momento en que aceptan la acción de hábeas corpus con base en que la medida cautelar dictada en el proceso penal es ilegal y arbitraria y dejando sin efecto la decisión jurisdiccional emitida por el Presidente de la Corte Provincial de Manabí. / Esto ocasiona

que la decisión legal y legítima emitida por el Presidente de la Corte Provincial de Manabí se afecte, ya que no solo se desnaturaliza el hábeas corpus, que tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tal cual se ha detallado en el punto 4 de esta sentencia, sino que se lo utiliza como un medio para la revisión de medidas en un proceso penal ordinario (...) Por lo expuesto, esta Presidencia verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas que regulan el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus por parte de las juezas y el juez de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su sentencia de 18 de julio de 2023. / b) Respecto a la errónea interpretación del artículo 537 del COIP (...)se evidencia que la Sala Especializada de Io Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se aparta del criterio generalmente aplicado por las y los juzgadores del país, incluso contenido en la absolución de consulta emitida por la Corte Nacional de Justicia, la cual ha señalado que para dictar la medida cautelar de arresto domiciliario no siempre es necesario que se cumplan los requisitos del artículo 537 del COIP, toda vez que el artículo 522 de la norma en mención es clara cuando determina que la o el juzgador podrá imponer una o varias medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, pronunciamiento que fue puesto en conocimiento de las diferentes Cortes Provinciales, Tribunales y Juzgados del país, mediante oficio No. 212-P-CNJ-2020, de fecha 24 de abril de 2020. / Por lo tanto, es necesario señalar que existe una errónea interpretación del artículo 537 del COIPI por parte de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, toda vez que el artículo 537 del COIP determina que existen casos especiales en los cuales la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, más no determina que solo en esos casos procede el arresto domiciliario más aun cuando en el caso in examine no existía prisión preventiva lo cual evidencia a toda óptica un error de interpretación en el cual incurrió la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (...) La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí desnaturalizó la acción de hábeas corpus e incurrió en una errónea interpretación del artículo 537 del COIP, lo cual configura una afectación muy grave al sistema de administración de justicia, pues dejaron sin efecto una decisión judicial a través de una garantía jurisdiccional, generando una intromisión directa en la jurisdicción ordinaria, dentro del proceso penal, que bien podría haber sido resuelta mediante la activación de los mecanismos de impugnación o de revisión de medidas cautelares que la ley penal prevé. Por lo tanto, cabe destacar que bajo ningún concepto es procedente que una jueza, juez o tribunal constitucional de la Función Judicial, bajo pretexto de resolver una acción de hábeas corpus, suplir a la justicia penal ordinaria, tal como ya lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia 223-17-EP. Es por ello que, adoptando los mismos criterios de la Corte Constitucional, cabe destacar que la sentencia emitida por parte de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí contraviene en forma expresa el ordenamiento jurídico. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí tampoco pudo justificar su actuación con el informe de descargo de fecha 25 de agosto de 2023, en el cual enunciaron la aplicación del principio de aplicación más favorable a los derechos (Artículo 2.1 LOGJCC); obligatoriedad de administrar justicia constitucional (Artículo 2.4 LOGJCC); y, el principio lura Novit Cuña, que no es aplicable al presente caso. En cuanto a la interpretación del artículo 537 del COIP, el Tribunal da un criterio contrario a la real y lógica interpretación de esa norma, al formular una conclusión diferente a su sentido literal, natural y de lógica jurídica, al decir que el arresto domiciliario es una medida cautelar exclusivamente reservada para los casos descritos en esa norma (estado de embarazo, tercera edad, condición de salud), criterio que no está establecido en el COIP y que no es producto de una diferencia legítima de interpretación o aplicación de las normas jurídicas, pues de ser este el caso, las juezas y juez de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí debían expresar una argumentación motivada que sostenga su criterio diferente / Se cumple así el elemento de gravedad, toda vez que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una

diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, sino más bien una clara afectación al principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, que ocasiona una falta de credibilidad en el sistema de administración de justicia / El error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial tuvo un resultado dañoso que fue muy grave y significativo para la administración de justicia, toda vez que en la sentencia de 18 de julio de 2023, emitida por esa Sala, a la largo de toda la sentencia\ se limitaron a enunciar la normativa constitucional y legal relativa a la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, como lo es el artículo 89 de la Constitución de la República, artículo 43 de la LOGJCC, la Opinión Consultiva OC-8/87, el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre así como las sentencias 247-17-SEP-CC, 207-11JH/20, y en el análisis, someramente y sin fundamento, se refirieron a que el arresto domiciliario es ilegal y arbitrario. Por lo tanto, es evidente, conforme a todo lo antes expuesto, señalar que esto causó un daño a la administración de justicia, ya que se produjo un acto lesivo que genero una afectación trascendental a los fines que persigue la acción de hábeas corpus, la cual no puede ser concedida solo bajo enunciaciones normativas, supuestos análisis jurídicos, sin un completo fundamento legal y con respuestas incongruentes a los problemas jurídicos de fondo, como se aprecia en el caso in examine. Es por ello que el momento en que se concedió la acción de hábeas corpus por parte de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, pese a no tratarse de una privación ilegal y arbitraria de la libertad ocasionó una afectación gravísima al sistema de administración de justicia, toda vez que dio pautas para que exista un abuso del derecho en el sentido de aplicar el hábeas corpus como un medio de impugnación procesal del proceso penal ordinario. Inclusive, la aplicación de las medidas cautelares contempladas en el artículo 522 del COIP se encontraron supeditadas a una incorrecta interpretación del artículo 537 del COIP, afectando así la naturaleza de las medidas cautelares en el procedimiento penal ordinario, ya que la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí da a entender que la procedencia del arresto domiciliario aplica solo en los casos en los cuales exista previamente una medida cautelar de prisión preventiva. Este daño se ve materializado directamente en el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la CRE, toda vez que se desconoce la aplicación de normas claras, previas, conocidas por todos y que deben ser respetadas en el marco de la Constitución y la Ley, repercutiendo así gravemente en la efectividad del sistema de administración de justicia ya que se interfiere en el proceso penal ordinario provocando la ineficacia de las medidas cautelares necesarias para el comparecimiento de la persona procesada a juicio y en la credibilidad del sistema de administración de justicia, por el desconocimiento de las normas que rigen el hábeas corpus. Por lo expuesto, en el caso en análisis, esta Presidencia verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia, concluvendo que la conducta judicial de los jueces García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y Ayora Toledo Jose Alberto es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por lo expuesto, esta Presidencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 numeral 7, 109.1 y 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, emite dictamen de declaración jurisdiccional previa por la infracción de error inexcusable respecto de las actuaciones de las juezas y juez del Tribunal de la Sala Especializada de 'o Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que conocieron y resolvieron en primera instancia la acción de hábeas corpus No, 131242023-00010, como requisito previo para que el Consejo de 'a Judicatura inicie el procedimiento disciplinario correspondiente. / 12.- CONCLUSIÓN: a) Por lo expuesto, esta Presidencia de la Corte Nacional de Justicia considera que las medidas cautelares ordenadas por el Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, esto es, arresto domiciliario y dispositivo electrónico, contempladas en el artículo 522 numerales 3 y 4 del COJP, son legales, legítimas y no arbitrarias, puesto que han sido adoptadas por el juez competente en el proceso penal No. 13100-2021-00004 de conformidad con los artículos 522 y 525 ibidem, en apego al debido proceso, tal como se analiza en los puntos 9.5, 9.6 y 9.7 de este fallo. / b) El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrado por los doctores García Saltos Carmita Dolores,

Mora Dávalos Gina Fernanda y Ayora Toledo Jose Alberto (...) f) La conducta de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que aceptó el hábeas corpus, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, toda vez que causó un daño significativo y grave a la administración de justicia, siendo necesario que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción al resolver la acción de hábeas corpus No. 13124-2023-00010, que en apelación ha subido a conocimiento de esta Presidencia, habrían interpretado equivocadamente que el arresto domiciliado solamente corresponde como medida sustitutiva de la prisión preventiva, como lo establecería el artículo 537 del COIP. Así se ha analizado en el punto 9.6 de esta sentencia (...) RESOLUCIÓN: (...) 3.- Con respecto a las conductas judiciales de las doctoras García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Ĝina Fernanda y al doctor Avora Toledo Jose Alberto, miembros del Tribunal de la Sah Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincia de Justicia de Manabí, se declara que incurrieron en la infracción de error inexcusable, establecida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a sus actuaciones jurisdiccionales en la emisión de la sentencia de fecha 18 de julio de 2023, analizadas dentro de la presente acción constitucional de hábeas corpus, en la sección 11.2 de la presente sentencia (...)" (sic).

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ese entonces; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

# 8.2 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: "47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo"<sup>4</sup>.

A foja 49 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 5969-DNTH-2014 de 11 de agosto de 2014, mediante la cual se nombra a la doctora Gina Fernanda Mora Dávalos, como Jueza de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

A foja 51 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 1816-DNTH-SBS de 07 de marzo de 2014, mediante la cual se nombra a la doctora Carmita Dolores García Saltos, como Jueza de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

A foja 53 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 4496-DNTH-2014 de 10 de junio de 2014, mediante la cual se nombra al doctor José Alberto Ayora Toledo, como Juez de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados en su calidad de Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria de los sumariados les permitía determinar de manera clara y precisa, si su decisión vulneraba el ordenamiento jurídico o desnaturalizaba la acción de hábeas corpus, al dejar sin efecto una decisión judicial (arresto domiciliario) a través de una garantía jurisdiccional dando "pautas para que exista un abuso del derecho en el sentido de aplicar el hábeas corpus como un medio de impugnación procesal del proceso penal ordinario".

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo ha reconocido el Presidente de la Corte Nacional, en su resolución de 14 de septiembre de 2023, en la que calificó la actuación de los sumariados como error inexcusable.

# 8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: "68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de "los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión", lo cual incluye a los justiciables o a terceros".

De conformidad con lo manifestado por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 14 de septiembre de 2023, dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus No. 13124-2023-00010, donde se declaró el error inexcusable de los servidores sumariados doctores Carmita Dolores García Saltos, Gina Fernanda Mora Dávalos y José Alberto Ayora Toledo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por haber vulnerado el ordenamiento jurídico y desnaturalizado la acción constitucional de Hábeas Corpus, conllevó a una transgresión de los deberes de los juzgadores sumariados quienes debían velar, para que no exista "un abuso del derecho en el sentido de aplicar el hábeas corpus como un medio de impugnación procesal del proceso penal ordinario"; y, lo contrario conllevó a un agravio a la administración de justicia, pues como lo señaló la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, la actuación de los Jueces sumariados, podría conllevar a que la acción constitucional de hábeas corpus no cumpla su objeto de proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, sino que por el contrario se pretenda que la misma sea utilizada como un medio para la revisión de medidas en un proceso penal ordinario como en el caso motivo de análisis.

No obstante, de lo manifestado por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cabe mencionar que de la revisión de los documentos incorporados al expediente disciplinario, esta autoridad administrativa no ha logrado verificar si el arresto domiciliario impuesto en contra del procesado dentro del proceso penal No. 13100-2021-00004, fue solicitado por Fiscalía o la acusación particular; hecho que ha generado duda respecto de la gravedad de lo resuelto por los servidores judiciales sumariados dentro de la acción de Hábeas Corpus No. 13124-2023-00010, tomando en consideración que la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 98-23-JH/23 de 13 de diciembre de 2023, en el párrafo 99 ha señalado que: "(...) El artículo 89 de la Constitución dispone: 'La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad'. En tal sentido, el hábeas corpus es

una garantía jurisdiccional la cual es procedente bajo dos supuestos: i) Si la privación de la libertad es ilegal, arbitraria o legítima; o, ii) Si la libertad fuese necesaria para tutelar la vida, integridad y derechos conexos de quien se encuentre privado de la libertad. La privación de la libertad es ilegal, cuando ha sido ordenada o ejecutada en contravención a las normas expresas que componen el ordenamiento jurídico; arbitraria cuando es ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta; o ilegítima, cuando es ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para hacerlo (...)".

# 8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: "(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)", al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: "La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)".

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 14 de septiembre de 2023, por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ese entonces, por medio de la cual resolvió: "3.- Con respecto a las conductas judiciales de las doctoras García Saltos Carmita Dolores, Mora Dávalos Gina Fernanda y al doctor Ayora Toledo Jose Alberto, miembros del Tribunal de la Sah Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincia de Justicia de Manabí, se declara que incurrieron en la infracción de error inexcusable, establecida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a sus actuaciones jurisdiccionales en la emisión de la sentencia de fecha 18 de julio de 2023, analizadas dentro de la presente acción constitucional de hábeas corpus, en la sección 11.2 de la presente sentencia (...)".

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a los servidores judiciales sumariados; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que indica: "Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos

precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución."

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: i) Naturaleza de la falta. - El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. ii) Participación. - De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que los servidores sumariados actuaron como autores directos o materiales de la infracción imputada. iii) Reiteración de la falta. - De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario se evidencia que el servidor judicial sumariado doctor José Alberto Ayora Toledo, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura; mientras que la doctora Gina Fernanda Mora Dávalos, fue sancionada dentro del expediente No. A-0895-SNCD-2017-DV (DP13-OF-0189-2017 con la sanción de multa del diez (10%) por ciento de su remuneración mensual, por haber incurrido en falta disciplinaria prevista en el artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, la doctora Carmita Dolores García Saltos, registra las siguientes sanciones: a) sanción de multa del diez (10%) por ciento de su remuneración mensual por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 107, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme resolución emitida el 08 de marzo de 2010 por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura en el expediente No. OF-037-09; b) sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, entonces vigente, conforme resolución emitida el 04 de septiembre de 2013 por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente No. MOT-0814-UCD-013 (678-012-DG); c) sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, entonces vigente, conforme resolución emitida el 29 de febrero de 2012 por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente No. MOT-403-UCD-011 (OF-102-011-DG); y, d) sanción de multa del diez (10%) por ciento de su remuneración mensual, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 107, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, entonces vigente, conforme resolución emitida el 17 de abril de 2012 por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente No. MOT-688-UCD-011 (OF-192-011-DG), por lo que respecto a estas últimas servidoras judiciales sumariadas se evidencia que existe una reincidencia en el cometimiento de faltas. iv) Acumulación de faltas. - No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. v) Resultado dañoso. - Como se ha señalado en párrafos anteriores en el presente caso, este órgano colegiado se ha visto impedido de realizar un análisis de fondo respecto del resultado dañoso, dado que con la prueba incorporada al expediente disciplinario no se ha logrado verificar si el arresto domiciliario impuesto en contra del procesado dentro del proceso penal No. 13100-2021-00004, fue solicitado por Fiscalía o la acusación particular; hecho que ha generado duda respecto de la gravedad de lo resuelto por los servidores judiciales sumariados dentro de la acción de hábeas corpus No. 13124-2023-00010, por lo que no se observa un daño irreparable a la administración de justicia como a las partes procesales.. vi) Atenuantes y agravantes. - No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se le imputó a los sumariados el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución.

Ahora bien, en relación a la competencia del Consejo de la Judicatura para conocer, sustanciar y sancionar expedientes disciplinarios por las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; conforme lo determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en su párrafo 75 "Esta diferencia esencial entre la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción, puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado. En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción", existe una diferencia entre la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, con el sumario disciplinario que se tramite en el Consejo de la Judicatura pues por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En este sentido, una vez emitida la declaratoria jurisdiccional correspondiente, el Consejo de la Judicatura debe iniciar el sumario disciplinario a fin de analizar la responsabilidad administrativa derivada de la misma, mediante el análisis de otras valoraciones contenidas en el artículo 109.4 y particularmente en el presente caso los numerales 5 y 6 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>5</sup>

Por lo cual, la sola emisión de una declaratoria jurisdiccional previa no constituye sanción inmediata por parte del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido por la propia Corte Constitucional en la sentencia previamente mencionada, en su párrafo 102; "este procedimiento administrativo sancionador no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación", es decir, que el Consejo de la Judicatura está obligado a valorar elementos adicionales trascendentales en el ámbito administrativo, como lo es: "la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada".

Lo anteriormente dicho, se encuentra acorde a la competencia del Consejo de la Judicatura contenida en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la facultad del Pleno de dicho organismo para imponer sanciones disciplinarias de destitución, o si estimare pertinente, imponer la sanción de suspensión, sanción pecuniaria o amonestación escrita. En el presente caso, considerando el análisis de los parámetros mínimos y circunstancias constitutivas del presente expediente disciplinario previamente mencionadas, es pertinente imponer la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días.

Página 29 de 31

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ref. Código Orgánico de la Función Judicial, "Art. 110.- CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS.- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario".

### 8.5 Respecto a los alegatos de defensa de los sumariados

En relación a los argumentos de los servidores sumariados que guardan relación al fondo de la resolución emitida el 14 de septiembre de 2023, por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ese entonces, dentro de la acción de Hábeas Corpus No. 13124-2023-00010, se debe indicar que, el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de 14 de septiembre de 2023 en referencia; por lo tanto, el argumento queda desvirtuado. Lo cual aplica para los demás alegatos esgrimidos por los sumariados, ya que los mismos se refieren a las actuaciones del Presidente de la Corte Nacional de Justicia; por lo que, en virtud del artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

# 9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de las certificaciones conferidas por la Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 04 de junio de 2024, se evidencia que el servidor judicial sumariado, doctor José Alberto Ayora Toledo, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura; mientras que, la doctora Gina Fernanda Mora Dávalos, fue sancionada dentro del expediente No. A-0895-SNCD-2017-DV (DP13-OF-0189-2017 con la sanción de multa del diez (10%) por ciento de su remuneración mensual, por haber incurrido en falta disciplinaria prevista en el artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, la doctora Carmita Dolores García Saltos, registra las siguientes sanciones: a) sanción de multa del diez (10%) de su remuneración mensual por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 107, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme resolución emitida el 08 de marzo de 2010 por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura en el expediente No. OF-037-09; b) sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, entonces vigente, conforme resolución emitida el 04 de septiembre de 2013 por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente No. MOT-0814-UCD-013 (678-012-DG); c) sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, entonces vigente, conforme resolución emitida el 29 de febrero de 2012 por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente No. MOT-403-UCD-011 (OF-102-011-DG); y, d) sanción de multa del diez (10%) por ciento de su remuneración mensual, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 107, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, entonces vigente, conforme resolución emitida el 17 de abril de 2012 por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente No. MOT-688-UCD-011 (OF-192-011-DG).

### 10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES resuelve:

**10.1** Acoger el informe motivado emitido por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (E), de 10 de abril de 2024.

- 10.2 Declarar a los doctores Carmita Dolores García Saltos, Gina Fernanda Mora Dávalos y José Alberto Ayora Toledo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ese entonces, mediante resolución de 14 de septiembre de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.
- 10.3 Imponer a los doctores Carmita Dolores García Saltos, Gina Fernanda Mora Dávalos y José Alberto Ayora Toledo, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, en aplicación al artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud a la valoración de las circunstancias constitutivas del presente caso.
- 10.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- **10.5** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**10.6** Notifiquese, publiquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez **Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura** 

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal **Vocal del Consejo de la Judicatura** 

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo **Vocal del Consejo de la Judicatura** 

**CERTIFICO:** que, en sesión de 02 de julio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos Secretaria General del Consejo de la Judicatura (e)